

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes  
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel·lo, Rambla S. Juan, 62,  
á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Febrero)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero)  
MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en que manifiesta que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último determina que cuando la denuncia se refiera á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea precisa la aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realizan ésta no percibirán cantidad alguna, y su parte acrecerá la del denunciador, caso en que se encuentran las defraudaciones de la renta del Timbre, y de ser aplicable á ellas el precepto reglamentario, los inspectores que practicaran la comprobación de las denuncias resultarian privados de remuneración, contra lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892, dictado para la ejecución de la ley del Timbre; solicitando en tal situación se declare que la parte de las multas que se impongan y no correspondan al Tesoro público, continuarán siendo divisibles por mitad entre el denunciador y el Inspector que practique la comprobación de la denuncia, con sujeción á lo dispuesto por el citado artículo 100 del reglamento sobre el Timbre:

Vistos dichos artículos y la condición 4.<sup>a</sup> del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Junio de 1892 para los servicios, entre otros, de investigación del Timbre del Estado:

Considerando que, según la condición 4.<sup>a</sup> del indicado Convenio, la Compañía se encargó del servicio de

inspección del Timbre á condición de que percibiría como remuneración la parte de las multas que por la ley corresponda á los denunciadores, cuando se impongan por virtud de expedientes incoados por la misma ó sus agentes, condición que se confirmó por la primera de las disposiciones transitorias que contiene el reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en la que dispone que mientras subsista dicho Convenio, la Compañía ejercerá la investigación para el cumplimiento de la ley, ajustándose en las denuncias, visitas y demás, á lo dispuesto en dicho reglamento:

Considerando que el núm. 1.<sup>º</sup>, art. 28 del reglamento de Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último, al determinar los deberes y atribuciones de los encargados de ejercer esta función administrativa, se enumera en primer lugar el de descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones de cada ramo y á lo pactado con entidades que estén subrogadas en los derechos de la Hacienda, en cuyo caso se halla la Compañía Arrendataria de Tabacos, resultando de aquí que dicho reglamento no es derogatorio del del Timbre en la parte que se refiere á la participación en las multas correspondiente á la mencionada Sociedad:

Considerando que no recibiendo la Compañía Arrendataria por dicho servicio otra remuneración que la parte de las multas destinada á los investigadores, habría de abandonarlo con perjuicio cierto y de importancia para los intereses del Tesoro, si no se le reconociera el derecho que reclama, imponiéndose, además hacerlo así, por cuanto la participación que á la fecha del Convenio estaba destinada á los investigadores, debe en justicia ser considerada como precio estipulado que no puede tener alteración alguna sin el consentimiento expreso de la Compañía:

Y considerando que la misma redacción del citado párrafo segundo del art. 32 del reglamento de Inspección é Investigación, al establecer que si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto,

viene á demostrar palmaríamente que no comprende las defraudaciones por Timbre, pues en ellas no cabe que haya en ningún caso aprehensión de objeto alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último no comprende el impuesto de Timbre, el que se regirá en la parte relativa á la distribución de las multas que impongan, por lo dispuesto en los artículos 96 y 100 del reglamento para la ejecución de la ley de dicho impuesto de 15 de Septiembre de 1892.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—N. Reverter.

(Gaceta del 21 de Febrero)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el fin de lograr la mejor y más rápida resolución de los expedientes de concurso para la provisión de las Escuelas públicas, y como recta interpretación de la instrucción 14 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, se ha dignado disponer:

1.<sup>º</sup> Que los Maestros ó Maestras que en sus instancias no hayan señalado el orden de preferencia entre las Escuelas que concursan, no serán admitidos en ninguno de ellos cuando las Escuelas que solicitan sean más de una.

2.<sup>º</sup> Que los Maestros ó Maestras que deseen concursar Escuelas correspondientes á distintas provincias, han de presentar por lo menos un expediente personal ante cada Junta provincial, refiriéndose en cada uno de ellos á todos los demás, y en su virtud las Juntas provinciales cuidarán de hacer notar en la casilla de Observaciones, las Escuelas que solicite cada concursante dentro ó fuera de su respectiva provincia.

3.<sup>º</sup> Las Juntas provinciales habrán

de formular tantas propuestas como Escuelas se hayan de concursar dentro de su respectiva provincia; y los Rectores no cursarán propuesta alguna que no venga completamente aislada en los expedientes de su referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y Juntas provinciales, que ordenarán su inserción en los Boletines oficiales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 14 de Febrero)  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la comunicación de V. E. pidiendo las instrucciones y antecedentes necesarios para llevar á cabo la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, es indudable la conveniencia que resultaría de fundamentar las modificaciones en el procedimiento sobre la base sólida de una organización de Tribunales más adecuada á las exigencias de los procesos jurídicos, y al fácil cometido de las funciones judiciales.

Las dificultades por que atraviesa la situación económica del país y del Tesoro, la imposibilidad por hoy de aumentar el presupuesto de gastos, aunque los aumentos respondan á necesidades sentidas y á públicas conveniencias, reducen la iniciativa de este Ministerio á las modestas, pero necesarias, proporciones de armonizar y concordar la ley de Enjuiciamiento civil, manteniendo la actual organización de Tribunales, con las innovaciones que en nuestro derecho constituido introdujeron los Códigos civil y de Comercio y demás disposiciones sustantivas.

Conveniente fuera, como en su alto saber propone la Comisión de Códigos, comenzar estos trabajos por la reforma en la organización de los Tribunales; pero ningún fin práctico se obtendría si, después de reunir en un proyecto completo de codificación en materia orgánica y de procedimientos la acreditada experiencia y reconocida ilustración de la Comisión codificadora, las tristezas de la realidad presente en materia económica hicieran im-

practicable obra tan necesaria y provechosa.

Existe además en el orden de los principios y de la doctrina un inconveniente que no se oculta seguramente á la penetración de la Comisión de Códigos.

Sería hoy aventurado y difícil pronunciarse por una solución determinada dada la imposibilidad de precisar en el terreno de la ciencia lo más perfecto y acabado, pues los diferentes principios que el progreso jurídico proclama dividen las escuelas y los pensadores, todo lo cual nos conduciría, en vez de obtener lo más perfecto, á dilatar indefinidamente una solución, pues habrían de ser proliferas las discusiones parlamentarias en la lucha inevitable de opiniones distintas y de encontrados sistemas.

La moción hecha por conducto de V. E. no ha podido por menos de satisfacer y agradar á este Ministerio, pues si la Comisión de Códigos no lo tuviera repetidamente acreditado, sería una muestra más de su competencia y de su celo.

Sin renunciar, por tanto, á llevar en su día á las realidades del derecho constituido las indicaciones de esa Comisión; pero teniendo hoy que atender con perentoria urgencia á poner en armonía el precepto de la ley sustantiva con las reglas del enjuiciamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar se conteste á la Comisión de Códigos en los siguientes términos:

**Primerº.** Que reconoce la alta conveniencia en que se inspira la referida Comisión al proponer una reforma que, partiendo de la organización de los Tribunales, diera satisfacción á las exigencias de la opinión pública y á los adelantos de las ciencias jurídicas en materia orgánica y procesal.

**Segundo.** Que no permitiendo por hoy la situación de nuestro Tesoro aumentar el presupuesto de gastos con una organización de Tribunales más perfecta que la actual, estudie esa Comisión y proponga á este Ministerio la reforma de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, concordándola con los preceptos del derecho sustantivo contenidos en los Códigos civil y de Comercio y en las demás disposiciones legales de este carácter.

**Tercero.** Que se facilite ná esa Comisión cuantos antecedentes y trabajos existen en este Ministerio, expresándole el pensamiento y propósitos que inspiraron las Reales órdenes de 20 de Noviembre y 3 de Enero últimos.

Lo que de Real orden transcribo á V. E. para los efectos oportunos. Dios

guardes á V. E. muchos años. Madrid

7 de Febrero de 1896.—El Conde de

Tejada de Valdosera.—Sr. Presidente

de la Sección primera de la Comisión

general de Codificación.

que acaso contuvieren, entre otras varias disposiciones que ordenan su más estricta observancia, cabe citar las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 22 de Febrero de 1892 y 15 de igual mes de 1893, y además la circular de 8 de Enero de 1880 de la Dirección general de Administración local. El incumplimiento de aquél includible deber, causa grave interrupción en el examen y fiscalización que la ley manda ejercer, porque trunca la unidad y el método establecidos en el despacho de los asuntos administrativos que están á cargo del respectivo Negociado; esto, aparte de que las Juntas municipales limitan sus propias atribuciones, toda vez que de no observarse los plazos señalados se imposibilitan á sí mismas de poder interponer recursos de alzada contra las providencias gubernativas que recaigan, y dan margen á que dentro de tiempo hábil no sea posible incoar los expedientes solicitando autorización para el planteamiento de arbitrios extraordinarios, si es que para cubrir el déficit resultante ha habido precisión de recurrir á la adopción de este recurso legal.

Y como no es admisible la excusa de que los proyectos de presupuesto encomendados á las Comisiones que de ellos han de entender, no pueden formarse con la exactitud que sería de desear porque en la época de su formación son generalmente desconocidas varias de las atenciones que en aquéllos han de continuarse, toda vez que dichos proyectos constituyen un previo cálculo más ó menos aproximado, cuyos fundamento y base pueden tomarse de datos y antecedentes que son ya conocidos, de no poner urgente y merecido correctivo á tan abusivo proceder se haría desde luego ilusoria la intervención del superior jerárquico en la provincia que obra como natural delegado del poder central. Para que pueda, por tanto, llevase debidamente á la práctica y con provechosos resultados la inspección que me compete, puesto que la ley no establece en favor de las Corporaciones populares una absoluta autonomía en sus facultades dentro de la esfera económica, prevengo á los Sres. Alcaldes que haré uso de las medidas coercitivas que me sea lícito adoptar contra aquellos Ayuntamientos que el día 15 de Marzo próximo no comuniquen á este Gobierno los presupuestos ordinarios aprobados para el ejercicio económico de 1896-97; cuyas medidas extremaré contra los Secretarios en razón á que teniendo más motivos para conocer la utilidad y ventajas que reporta el exacto cumplimiento de la ley, no deben permanecer indiferentes ó aquiescentes en que los servicios se resientan por faltas que á ellos indudablemente han de ser en primer término impunitables. Con estas prevenciones abrigo la esperanza de que, no tendré que lamentar disgustos ni se me dará ocasión de tener que hacer uso de tales medidas, que, si bien son el castigo merecido de los que las

promueven, son siempre también desagradables para el que tiene que emplearlas; porque en todos los actos de la vida administrativa resultan más gratos la observación y el consejo que persuaden que la severidad de la determinación que tiende á enmendar ó corregir.

Sin embargo de que las indicaciones de carácter general que hay que tener presentes á fin de que los presupuestos no resulten llenos de defectos en su parte más esencial y determinen luego imprescindibles devoluciones, se vienen anualmente recordando por este Gobierno y constan con minucioso detalle en la circular del mismo de 10 de Marzo de 1893, *Boletín oficial* número 60 de dicho año, que no deben dejar de consultar los funcionarios á quienes su conocimiento interesa, si quiera sea para facilitar la memoria de lo que les corresponde hacer por razón de sus respectivos cometidos, como complemento estimo oportuno adicionar las siguientes: Los presupuestos municipales han de formarse para cada ejercicio en el modo y forma que previene el título 4º de la referida ley, sin que sea permitido, bajo ningún pretexto, separarse de los preceptos de la misma; pues además de que las necesidades de los pueblos están sujetas á las variaciones que de un ejercicio á otro aconseja la experiencia que se introduzcan en beneficio mismo de su mejor administración, no hay que olvidar que según sean las causas que induzcan á la necesidad de modificar ó reformar ciertos servicios, es menester ajustar áquellos á tales reformas, y sólo en casos muy excepcionales y perfectamente justificados pueden regir durante un ejercicio los presupuestos que hayan regido en el inmediato anterior; debiendo advertirse que como quiera que algunos Ayuntamientos, interpretando mal y aplicando peor las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, han incurrido en el lamentable abuso de sustraerse deliberaadamente á lo que estatuye el art. 133 de la propia ley sin legítimo motivo en que apoyarse, han creado para los pueblos que administran serios conflictos económicos, difíciles de orillar como no se depure antes de donde parten las responsabilidades contraídas, habiendo indudablemente contribuido en gran parte la indiferencia con que se acogen las repelidas observaciones que se les dirigen.

Por más que al publicarse la última circular recordatoria sobre formación de los presupuestos adicionales refundidos á los ordinarios para 1895-96, ya se previno que el plazo de quince días de exposición al público que señala la ley para las observaciones que durante el mismo pueden hacerse por escrito, ha de entenderse con deducción de los días feriados, considero útil repetirlo ahora para que no deje de tomarse en consideración el propósito que encierra, siendo igualmente de advertir que en el caso de que las Juntas municipales dicten resolución

definitiva que no esté total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, hay que exponer también al público el acuerdo de aquella Asamblea por término de ocho días más, á los efectos de la repetida ley y de la Real orden de 15 de Enero de 1879.

En las actas de las sesiones que celebran las expresadas Juntas no pueden dejar de anotarse los nombres y apellidos de los individuos que concurren, expresándose con claridad quienes intervienen como Concejales y quienes como Vocales asociados, debiendo también reseñarse por partes cada uno de los puntos sometidos á su discusión y resolución y cuidar que conste en cada propuesta el número de votantes, así en pro como en contra. Cuando las sesiones sean de segunda convocatoria por falta de suficiente número de Vocales para poder tomar acuerdo, ha de hacerse mención de esta circunstancia para que las decisiones de los que en ellas hayan tomado parte puedan surtir los efectos legales procedentes.

Las obligaciones de primera enseñanza y de beneficencia, que son objeto de presupuestos especiales, no pueden dejar de englobarse en el general del Ayuntamiento para cada ejercicio, y las consignaciones para gastos de defensa contra la filoxera, que no pueden omitirse mientras esté en vigor la ley de 18 de Junio de 1885 que los crea, han de cubrirse por medio del reparto especial que á razón de una peseta por hectárea de viñedo hay que girar entre los propietarios vitícolores de los Distritos Municipales. Las obligaciones para el sostenimiento de las cárceles de partido, como las de Contingente provincial y moratorias otorgadas por descubiertos atrasados á favor de la provincia, á fuer de cargas obligatorias de los Municipios, como las anteriores, han de ser previstas por cuanto su omisión constituiría una verdadera extralimitación legal de indispensable corrección y que motivaría retrasos en la autorización de los presupuestos. En estos, deben igualmente tener cabida aquellas consignaciones que se derivan de compromisos legalmente contraídos, á fin de asegurar el percibo de los créditos de las Corporaciones ó particulares á quienes afecten. Y para terminar ya, lo que no ha de pasar desapercibido y está legislado en punto á gastos, fijen bien su atención los individuos á quienes incumbe la tarea de presupuestos, que de ningún modo pueden figurarse los de carácter voluntario, á no acreditarse debidamente que los Ayuntamientos no tienen descubiertos por los conceptos de instrucción y corrección públicas; ó que si los tienen no se haga constar en el acta de aprobación, de un modo expreso, que aquellos se comprometen á satisfacerlos dentro del primer trimestre del ejercicio económico; y que para la autorización de dichos documentos es requisito necesario que contengan una partida des-

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 594

## PRESUPUESTOS MUNICIPALES

### CIRCULAR

Sobre ser tan terminante el precepto del art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 respecto del día en que los Ayuntamientos han de comunicar sus presupuestos aprobados para el solo efecto de que puedan corregirse las extralimitaciones legales



